



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/Q/0622/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/Q/0622/2017	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 2: Nombre del promovente• Nota 3: Domicilio Particular <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 6: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Nombre del Promovente• Nota 8: Domicilio Particular• Nota 9: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Nombre de tercero• Nota 11: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 12: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 14: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 15: Nombre de tercero• Nota 16: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 17: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 19: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 20: Domicilio Particular <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 21: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 22: Domicilio Particular• Nota 23: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 24: Domicilio Particular• Nota 25: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 26: Nombre de tercero• Nota 27: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 28: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 29: Domicilio Particular (Cuenta Predial)
---	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 30: Domicilio Particular Eliminado página 16: <ul style="list-style-type: none">• Nota 31: Domicilio Particular• Nota 32: Domicilio Particular (Cuenta Predial) Eliminado página 17: <ul style="list-style-type: none">• Nota 33: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 34: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña") Eliminado página 18: <ul style="list-style-type: none">• Nota 35: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 36: Domicilio Particular
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



CI/SFIN/Q/0622/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado del expediente administrativo número CI/SFIN/Q/0622/2017, al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

1. En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana a través del cual la [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas consistentes en que indebidamente se llevó a cabo el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] (Fojas de la 001 a 006 de autos).
2. En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el C.P. Jesús Martínez Sosa, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Finanzas, actualmente Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables (Foja 007 de autos).
3. El día veinte de marzo de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa (Fojas 097 a 104 de autos).





CI/SFIN/Q/0622/2017

4. El día diez de agosto de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/1163/2020, con el que se citó a Audiencia de Ley al **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (Fojas 110 a 117 de autos), oficio que le fue notificado el día diez de agosto de dos mil veinte (Foja 118 de autos), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día diecinueve de agosto de dos mil veinte (Fojas de la 119 a 123 de autos) de la cual el **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, no se presentó ni alguna persona que legalmente lo representara, aún y cuando fue debidamente notificado.

5.- Con oficio SCG/OICSAF/1165/2019 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, solicitó al Lic. Miguel Ángel Pérez Mar, Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se informara si existían antecedentes respecto de sanciones administrativas impuestas al servidor público **C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN** (Foja 108 de autos).

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Décimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve; asimismo debe tomarse en consideración que mediante acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, primero de junio y siete de agosto, todos del año dos mil veinte, en los que por motivo de la contingencia sanitaria establecida para prevenir los contagios por el virus COVID19, se



establecieron periodos de suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos del veintitrés de marzo al siete de agosto del año en curso.

SEGUNDO.— Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidor público, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.— Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone, asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público es presunto responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: A. Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, B. Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las



obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

TERCERO. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se cuenta con el siguiente elemento:

1) Copia certificada de las **ACTAS RESPONSIVAS PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA**, suscritas por el C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete. (Fojas 022 a 024 de autos).

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, el C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN** recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario [REDACTED] a efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral.

2) Copia certificada del documento denominado "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS**" (Fojas 067a la 068 de autos).

"...CONTRATO NO. 7307/2017

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN SE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", [...] Y POR LA OTRA, FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR" [...]" (Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el C. **FÉLIX**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONÁ VICARIO

CI/SFIN/Q/0622/2017

ALBERTO INCLÁN RAYÓN, prestó sus servicios profesionales del día primero de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, lo que le da la calidad de servidor público.

Por lo anterior con los citados documentales, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.

En tal virtud, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben

Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491.--

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos, Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2º. XCIII/2006 Página: 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino



CI/SFIN/Q/0622/2017

enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

**Énfasis añadido.*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

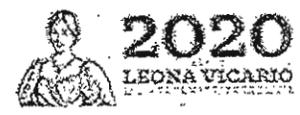
I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada al servidor público.

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye el C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, a través del citatorio para audiencia de ley SCG/OICSAF/1163/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el cual le fue notificado en esa misma fecha, se hizo consistir en lo siguiente:

"...omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED] misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el cuatro de mayo de dos mil diecisiete se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral."

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:



CI/SFIN/Q/0522/2017

1) **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del Formato de Queja o Denuncia Ciudadana de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, presentado por la [redacted] mediante el cual hizo del conocimiento a esta Autoridad, el presunto cambio y/o actualización irregular de la cuenta catastral, anexando a su denuncia copia simple del Estado de Cuenta de fecha trece de diciembre de dos mil quince, del predio ubicado en [redacted] (Fojas de la 001 a 006 de autos) --

Documental con valor probatorio de **indicio**, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de cuyo contenido se advierte que se denunció ante esta autoridad administrativa la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que se hizo consistir en que indebidamente se cambió y/o actualizó el nombre de propietario de la cuenta [redacted] del inmueble ubicado en [redacted]

2) **LA DOCUMENTAL-PUBLICA.-** Consistente en los oficio originales números CG/CISF/SQDR/2007/2017, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete y CG/CISF/SQDR/2669/2017 de veinte de julio del año en referencia, firmados por el antes Contralor Interno en su carácter de Autoridad Investigadora, el C.P. Jesús Martínez Sosa, el cual solicitó al Lic. Juan Torres García, Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, (foja 008 a 009), remitiera copia certificada del soporte documental que ampare los movimientos catastrales efectuados respecto a la cuenta predial número [redacted] así como el nombre, cargo y adscripción del servidor público que en su caso haya realizado movimientos de la cuenta antes citada; el cual fue contestado mediante el oficio número SFCDMX/TCDMX/SCPT/1998/2017 signado por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, recibido por la entonces Contraloría Interna hoy Órgano Interno de Control, el tres de agosto del año en cita, en el cual el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, señaló que la persona servidora pública que realizó el cambio de registro de poseedor o propietario de la cuenta [redacted] en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), fue el C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, el cuatro y ocho de mayo de dos mil diecisiete, adjuntando como anexo único el original del escrito de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete donde el C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, aduce que el movimiento fue revertido mediante constancia de hechos de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete; asimismo envían en copia simple comprobante de aviso de modificación al padrón de contribuyentes del impuesto predial de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete. (Fojas de la 010 a 012 de autos)

Es preciso mencionar que el cambio a la antes referida cuenta sucedió de la siguiente forma: _____



NOMBRE ANTERIOR	NOMBRE ACTUAL	FECHA-MOVIMIENTO	USUARIO-MODIFICÓ	AREA	SUBAREA
Propietario o Poseedor	[REDACTED]	04/05/2017 01:04:20 PM	Félix Alberto Inclán Rayón Clave de Usuario [REDACTED]	Subtesorería de Catastro Padrón Territorial	Jud de Control y Registro Cartográfico
Buenfil Trejo Silvia	[REDACTED]	08/05/2017 12:37:28 PM	Félix Alberto Inclán Rayón Clave de Usuario [REDACTED]	Subtesorería de Catastro Padrón Territorial	Jud de Control y Registro Cartográfico

Documental publica de la cual se advierte que los días cuatro y ocho de mayo de dos mil diecisiete, a las 01:04:20 y 12:37:28 horas, el servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, modificó el nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin documentación soporte para poder realizar dicho cambio, quedando a favor de Buenfil Trejo Silvia.

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el escrito de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en el que manifestó lo siguiente: (Foja 011 a 012 de autos):

"... Ahora bien, respecto al soporte documental que fue recibido para la procedencia de dicho cambio, atribuido a mi usuario, al respecto señalo que se llevó a cabo Constancia de Hechos derivada de la actuación del Titular de la Cuenta Predial llevada a cabo en la cuenta predial número [REDACTED] llevada a cabo supuestamente los días 4 a las 01:04:20 y 8 a las 12:37:28 de mayo de 2017 con clave de usuario [REDACTED] toda vez que dichas actualizaciones no las lleve a cabo por lo que la Constancia de Hechos se concluyó con lo siguiente:

... SE DETERMINA revertir la actualización realizada en la cuenta predial número [REDACTED] a fin de quedar nuevamente a PROPIETARIO POSEEDOR..." (SIC)

Documental de la cual se advierte que en fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el C. **FELIX ALBERTO INCLAN RAYON**, manifestó desconocer el movimiento realizado a la cuenta predial [REDACTED] llevado a cabo los días 4 a las 01:04:20 horas y 8 a las 12:37:28 horas del mes de mayo de 2017, cabe señalar que en autos no obra documental mediante la cual se pueda acreditar su dicho.

4) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio CG/CISF/SROD/3247/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete (foja 000014), mediante el cual la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitó al Director General de Informática, nombre y área de adscripción del servidor público que tiene bajo cuidado y resguardo la clave de usuario [REDACTED], si con la clave de usuario antes citada, puede ejecutarse modificaciones y/o movimientos de cambio de propietario en el padrón catastral así como copia certificada del Acta Responsiva para alta de clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática respecto a la clave de usuario [REDACTED] dicha solicitud fue atendida por el Lic. Antonio Ortega Rivera, mediante diverso SFCDMX/DGI/502/2017, de fecha treinta y uno



CI/SFIN/Q/0622/2017

de agosto de dos mil diecisiete, recepcionado por esta Autoridad el primero de septiembre del año en cita, el cual aduce lo siguiente (Foja 015 a 024 de autos):

"... Al respecto, hago de su conocimiento que la Dirección de Sistemas llevo a cabo la búsqueda del usuario [REDACTED], mismo que localizó en el Sistema de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), con el nombre de Inclán Rayón Félix Alberto, como se muestra en anexo I y II del oficio SFCDMX/DGI/DS/1113/2017..."

Asimismo, la Dirección de Servicios Informáticos, requirite copia certificada del Acta Responsiva de acceso al sistema referido, a través del oficio SFCDMX/DGI/DSI/1706/2017..." (SIC)

De los oficios citados en el párrafo que antecede, se adjuntaron en copias certificadas la siguiente documentación:--

a) Copia simple del ocurso SFCDMX/DGI/DS/1113/2017, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete signado por el Director de Sistemas el Ing. Enrique Alfonso Ortiz Flores, mediante el cual adjunta los documentos de los resultados de la búsqueda de información realizada en la base de datos que corresponden los datos del servidor público a que tiene bajo su cuidado y resguardo la clave de usuario [REDACTED] (documental visible a foja 000016 a 000019)

b) Copia simple del oficio SFCDMX/DGI/DSI/01706/2018, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Servicios Informáticos la C. Vanessa Ortega Gorozpe, mediante el cual se anexa copia certificada del Acta Responsiva AR-DGI170643, para el Alta de Clave de Acceso a los sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, de la cual se advierte lo siguiente: (visible de foja 020 a 024 de autos)

Ciudad de México a 03 de Mayo de 2017

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A
LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: Inclán Rayón Félix Alberto

Cargo: Honorarios

Área de Adscripción: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial

Clave del Usuario: [REDACTED] Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)

Cabe señalar que la citada acta responsiva fue signada por el C. FÉLIX ALBERTO INCLAN RAYÓN, el día tres de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se estableció que cualquier mal uso que se le dé a la clave proporcionada por el mismo o por terceros (Fojas de la 022 a 024 de autos).

c) Copia simple del oficio SFCDMX/TCDMX/SCyPT/DSICCA/SOCT/588/2017, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Operación Catastral José Rodrigo Escalante Arriaga; mediante el cual

ATC/brf



se solicitó la baja de la cuenta de acceso al Sistema Integral de Gestión y actualización de Predial (SIGAPRED) del
C. FELIX ALBERTO INCLAN RAYÓN.

Documentales públicas de las cuales se acredita que el tres de mayo de dos mil diecisiete, el **C. FÉLIX ALBERTO INCLAN RAYÓN**, recibió la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), haciéndole del conocimiento el procedimiento y sanciones que se haría acreedor en caso de su uso indebido; lo cual consta con firma original en el citado documento por lo que derivado del presunto mal uso de la clave, se determinó dar de baja su clave y usuario del sistema citado con antelación.

5) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio número **CG/CISF/SRQD/4066/2017** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, signado por el entonces Contralor Interno **L.C. Antonio Paz García**; mediante el cual se solicitó a la Titular de la Dirección de Recurso Humanos, de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, remitiera copia certificada del soporte documental que acredite, el cargo que desempeña, el área de adscripción actual y último domicilio particular del que se tiene registrado, de la [REDACTED] (Foja 025 de autos).

Por lo que, mediante el oficio **SFCDMX/DGA/DRH/SNyMP/1353/2017**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, signado por **Araceli Guadalupe Contreras Vázquez**, recibido en la entonces Contraloría Interna hoy Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas, el tres de noviembre del año en cita; en atención al diverso **CG/CISF/SRQD/4066/2017**, la Dirección de Recursos Humanos remitió la información solicitada (visible a fojas 026 a 028 de autos).

6) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió oficio citatorio número **CG/CISF/SRQD/4418/2017**, a la [REDACTED] a efecto de comparecer para aportar mayores elementos de modo tiempo y lugar; por lo que el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la ciudadana en cita, compareció a dicha diligencia manifestando lo siguiente (visible a fojas 029 a 034 de autos).

"...MANIFIESTA: Desconozco como se realizó el cambio de propietario de la cuenta predial con número 012-055-24-002-7 del inmueble ubicado en Manuel Carpio 198 departamento B, Col. Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6400, Ciudad de México toda vez ue yo no lo solicité...

No conozco al servidor público Félix Alberto Inclán Rayón, quien modifico el nombre de propietario de la cuenta predial 012-055-24-002-7, quedando como titular la de la voz.

Mi departamento que tiene asignada la letra "F" en la Col. Santa María la Ribera Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6400, Ciudad de México, tiene signada una cuenta predial, que por el monto, no recuerdo mi cuenta catastral; así también mi cuenta predial aparece como titular a nombre de Propietario o Poseedor siendo todo lo que deseo manifestar..."(Sic)

Documental de la cual se advierte que el **C. FELIX ALBERTO INCLAN RAYÓN**, realizó el movimiento de la cuenta predial [REDACTED], llevado a cabo los días cuatro a las 01:04:20 y ocho a las 12:37:28 de mayo de



CI/SFIN/Q/0622/2017

dos mil diecisiete, sin petición expresa o solicitud de la legítima propietaria, toda vez que, la ciudadana en cita negó haberlo solicitado.

7) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el cual cita lo siguiente: "...el contenido de los autos que obran en el expediente citado al rubro y toda vez que en el expediente citado al rubro y toda vez que en el expediente CI/SFIN/D/0055/2018, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas recibió en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho el oficio SFCDMX/DGA/DRH/0458/2018, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos; a través del cual remitió copia certificada del expediente laboral así como los documentales que acreditan cargo, funciones, área de adscripción y último domicilio particular respecto del C. FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN..."(Sic), en virtud de que el expediente al rubro citado es un asunto relacionado con el servidor público antes mencionado se integraron las copias certificadas del oficio SFCDMX/DGA/DRH/0458/2018 y anexos consistentes en cincuenta y seis fojas útiles.

Derivado de lo anterior, obra en las constancias del expediente en que se actúan, copia certificadas de la siguiente información; contrato de prestación de servicios profesionales al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios con fecha de vigencia del 1 de junio de 2017, al 30 de junio de 2017; factura No. [REDACTED] de teléfonos de México; Cedula de Identificación Fiscal (RFC); Constancia de Registro de Población (CURP); Acta de Nacimiento; Cédula de Identificación Fiscal; Comprobantes de estudios; Curriculum Vitae e Informe de las Actividades Realizadas en Cumplimiento al Objeto del Contrato (visible a fojas 037 a 094 de autos)

8) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, admitió a trámite el Acuerdo detallado en el numeral inmediato anterior, ordenando en el mismo acto, se continúen con las investigaciones necesarias, y se emita la resolución y/o determinación que a derecho corresponda.

CUARTO.- Ahora bien en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Ley en este Órgano Interno de Control, y en vista de que el C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN no se presentó, ni persona que legalmente lo representará, asimismo se indagó en Oficialía de Partes de esta Autoridad Fiscalizadora en la Secretaría de Administración y Finanzas, sobre la existencia de promoción suscrita por el presunto responsable, con relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le instruyó sin que se encontrará el ingreso de algún documento al respecto, aún y cuando fue debidamente notificado el diez de agosto de dos mil veinte, mediante oficio citatorio número SCG/OICSAF/1163/2020 de fecha diez de agosto del dos mil veinte, informándole el análisis lógico-jurídico, respecto a la irregularidad que se le atribuye la cual se hizo consistir en que omitió cuidar la información consistente en la clave [REDACTED] evitando su uso indebido, misma que tenía bajo su cuidado en razón de su empleo, ya que ésta le fue asignada mediante Actas Responsivas para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, para efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), sin embargo, mediante el oficio SFCDMX/DGI/DS/1113/2017 de fecha treinta de agosto de dos mil



diecisiete y sus anexos, el ciudadano Enrique Alfonso Ortiz Flores, entonces Director de Sistemas de la Dirección General de Informática de la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas, informó que los días cuatro y ocho de mayo de dos mil diecisiete, fue utilizada la citada clave de acceso [REDACTED] para actualizar los datos catastrales, consistentes en nombre del titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED] sin contar con el soporte documental que acreditara dicho movimiento.

En razón de lo anterior, se desprende que el C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

(...)IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

(...)
*Énfasis Añadido

Disposición normativa señalada en la fracción del citado artículo, del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conserve bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, y en la especie, el C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no custodió la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, pues con la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada a través de Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática, en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete (Fojas 022 a 024 de autos), se actualizó y/o modificó el nombre de titular de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en Calle Manuel Carpio, número 198, departamento B, [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral.



CI/SFIN/Q/0622/2017

En esta tesitura el actuar del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado en algún expediente integrado, para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita, entre otras pruebas ya detectadas en el cuerpo de la presente, con lo informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial a través del similar SFCDMX/TCDMX/SCPT/1998/2017 de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, del cual se advierte que el movimiento realizado por el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, con la clave [REDACTED] a la cuenta predial [REDACTED], actualizándolo de Propietario o Poseedor a Buenfil Trejo Silvia.

QUINTO.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos-materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el inculpaado.

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil



CI/SFIN/Q/0622/2017

novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave."

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que del inmueble ubicado en

[REDACTED], que tributa con la cuenta predial [REDACTED] se encontraba asignado al titular Propietario o Poseedor hasta el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y que en el Padrón Catastral del Impuesto Predial, fue modificado a favor de [REDACTED] aunado que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, no se cuenta con el soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario [REDACTED] a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado del servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público..."

El nivel socioeconómico del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se estima bajo, pues de la información remitida por la C.P. Martha Leticia Cortés Genesta, entonces Directora de Recursos Humanos en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante la copia certificada del oficio SFCDMX/DGA/DRH/0458/2018 de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho (fojas 0039 a la 0094 de autos), de la cual se desprende en el apartado de puesto **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS**, la percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), documental que se valora en términos del artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, es bajo.

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público"



Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se advierte del expediente citado al rubro que no existe registro alguno, por lo se considera que no existen antecedentes de haber sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con menzuga de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta catastral [redacted] del inmueble ubicado en [redacted]



CJ/SFIN/Q/0622/2017

... en que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado por el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/1998/2017 de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete (Foja 010 de autos) y el oficio SFCDMX/DGI/DS/1113/2017 de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete y sus anexos. (Fojas de la 016 a 024 de autos).

"Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de dos años y seis meses, como lo señala en la copia certificada del diverso SFCDMX/DGA/DRH/0458/2018 de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho (Foja 039 de autos), suscrito por la C.P. Aidee Maribel López Villavicencio, entonces Directora de Recursos Humanos en la entonces Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Se considera que el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que no obra documental alguna que indique que el instrumentado cuente con antecedentes de sanción administrativa, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito; en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [redacted] del inmueble ubicado en [redacted]

[redacted], sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial



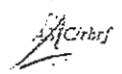
y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que la actualización de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete a la cuenta predial [REDACTED], se realizó con la clave [REDACTED], la cual esta a resguardo del C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido; a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- 1.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- 2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- 5.- La antigüedad en el servicio; y,
- 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."





Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) que ocupaba el cargo de **Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa**, que **no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida**, que contaba con **una antigüedad en la Administración Pública de dos años con seis meses**, que **no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones**, y que **con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en **INHABILITACIÓN DE SESENTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED.



Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente **CI/SFIN/Q/0622/2017**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en los **CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO**, del presente instrumento legal.

TERCERO. Se impone al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN DE SESENTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto al **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL.
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

CI/SFIN/Q/0622/2017

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN,
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

Elaboró
Rebeca Berenice Rodríguez Ferrer
Abogada Analista

o. Bo.
Lic. Alejandro Muñiz Ceja
Jefe de Unidad Departamental de Substanciación

